



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 979, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha sentencia fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel.

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 043/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 979.

El indicado recurso de revisión fue notificado al señor Gian Franco Rizzi, mediante el Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, acto recibido por el señor José Manuel Medina, representante del hoy recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, contra la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Nefthalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a Solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibile el Presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, procuran que se cambie

la garantía puesta en contrato de préstamos de fecha 17 de Diciembre del Año 2009, de la Notario Público para el Municipio de Sánchez, Licda. Alejandrina García George y poner una nueva garantía consistente en una Finca de Sesenta Tareas de Terrenos, con diferentes frutos, como son: coco, café, mango, aguacate, naranja, etc., ubicada en Distrito Municipal El Limón, en ámbito de la parcela No. del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a. Al parecer existe más de un contrato de préstamo, uno real y otro irreales, pero como saber cual es en realidad están ejecutando, ya que no está depositado en la demanda en venta en pública subasta y además solo le dieron a leer uno a los Señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, con lo que le han impedido ejercer su derecho, violando así su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *No entendemos cómo están ejecutando una garantía definida, ya que dispone, que acreedor podrá cobrarse de la cuenta bancaria y de cualquier bien sea mueble, efectivo o inmueble propiedad de los deudores, por lo que antes de ejecutarle deben definir la misma, por tal razón, después de varias reuniones familiares, la familia de ambos lado y los hijos de los señores, se han desprendido de lo único que poseen con el fin de conservar el hogar familiar y la dignidad de la familia de ambos lados y los hijos de los señores, se han desprendido de lo único que poseen con el fin de conservar el hogar familiar y la dignidad de la familia, y han procedido a ofertarle una Finca de Sesenta Tareas de Terrenos, con diferentes frutos, como son: coco, café, mango, aguacate, naranja, etc., más pagar los honorarios de su abogado, pero hasta la fecha no hemos tenido respuesta.*

c. *Están exigiendo el pago de un contrato, que no ha llegado el término y además están beneficiando de una Ley que solo beneficia a las instituciones Bancaria, como lo es el procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado.*

d. *Todas esas irregularidades señaladas por la parte demandada acudió al Tribunal, presentando un incidente, el cual fue resuelto en Primera instancia mediante la Sentencia Civil No. 00270-2013 de fecha Veinte (20) días del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Trece (2013), que copiada textualmente dice así: PRIMERO: Se rechaza la presente demanda incidental por señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por el mismo no haber cumplido con el art. 728, del Código de Procedimiento Civil y por los motivos expuesto anteriormente en otra parte de esta decisión.- SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas sin distracción conforme al art. 730 del Código de Procedimiento Civil.*

e. *La Sentencia Civil No. 00270-2013, en el considerando ante penúltimo, nos da la razón en virtud que la Jurisprudencia a establecido la aplicación de la caducidad siempre y cuando, la parte hayan sido regularmente advertida, en este, no fue así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos carecen de todo tipo de irregularidades, porque no puede ser aplicada a beneficio de lo que han cometido la falta, por lo que se ha violado un principio fundamental, como es el derecho de defensa.

f. Las Sentencias No. 979 carece de motivos, tanto de hecho como de derecho y es una Sentencia vacía, y mucho menos posee un texto legal que justifique, dicha decisión, en virtud de que ellas misma se contradice, en cuanto al texto legal señalado.

g. La inadmisibilidad declarada por dicha decisión se encuentra fundamentada en el erróneo e incorrecto argumento de que el recurso de casación interpuesto por los exponentes señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, lo cual constituye un error grosero en virtud del que el acto de notificación, cumplió todos los requisitos.

h. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por las exponentes, señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, en virtud de que la misma resulta vulneradora del derecho fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al DEBIDO PROCESO DE LEY, ambos consagrados en su favor por la Constitución de la República y los tratados internacionales aplicables a la materia.

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión que se impugna mediante el presente recurso, ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en virtud de que se limitó a decidir el caso con una legislación no aplicable a la materia, declarando inadmisibile o caduco sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales aplicó dicha norma para la resolución del caso, no obstante los exponentes, señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, haber desarrollado las razones que demostraban la aplicación del procedimiento común en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Gean Franco Rizzi, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el cual consta depositado en el expediente y que fue recibido por el señor José Manuel Medina, representante del hoy recurrido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 043/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
3. Instancia recibida el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue incoado el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 979.
4. Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado respecto de un inmueble propiedad de los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. En dicho procedimiento, los indicados señores demandaron la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, demanda que fue rechazada mediante Sentencia Civil núm. 00270-2013, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el indicado tribunal.

No conformes con dicha decisión, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 190-14, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por caduco, en virtud de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

c. Este tipo de recurso debe interponerse, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, a pena de inadmisibilidad. En la especie, la notificación se realizó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 043/2015, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). De lo anterior resulta que el recurso que nos ocupa se interpuso dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.

d. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibile dicho recurso y el Tribunal Constitucional no debe entrar a conocer su fondo, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación inadmisibile por caduco. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Nefthalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a Solicitud de parte, o de oficio;

m. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que:

9.15. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De manera que en aplicación del referido precedente procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y en aplicación de lo consagrado en el indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel; y al recurrido, señor Gian Franco Rizzi.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario